

ARTÍCULO 9o.

Libertad de asociación

MARCO HISTÓRICO

Época prehispánica

La libertad que tuvieron los antiguos mexicanos para asociarse, más que un derecho, fue en realidad una condición necesaria y una consecuencia obligada de la economía azteca. Así, los artesanos se agrupaban según su especialidad, y reunían parte de su producción para entregarla a las autoridades en calidad de tributo.

En los principales centros urbanos existían barrios o secciones de barrio donde se congregaban los artesanos dedicados a determinada actividad, y esas áreas llevaban el nombre correspondiente a dicha actividad.

Las especializaciones incluían actividades como la caza, la pesca y la recolección de productos forestales. Había también especialistas de la construcción como los canteros y carpinteros que se organizaban por medio del *tequio* (tributo) que rendían de manera obligatoria en beneficio de la comunidad, del sacerdocio y de la nobleza. En los lugares donde abundaba materia prima se encontraban artesanos dedicados a trabajar la obsidiana, a producir sal, procesar papel o a construir canoas. De forma más limitada, en los palacios estaban los artesanos que producían artículos de lujo, como el arte plumario, la orfebrería y copería, la lapidaria, la madera tallada y los códices, arte de los tlacuilos que narraban, mediante dibujos en papel amate, diversos mensajes de contenido histórico, tributario, así como de la distribución y el uso de la tierra.

En forma independiente existía la organización de los comerciantes o *pochtecas*, quienes conformaban una verdadera organización de poder.



El amanteca era el artesano especializado en el arte plumario



Tamemes, o cargadores de mercancía, que llevaban los objetos con los que se comerciaba

Residían principalmente en Tlatelolco y se considera que eran descendientes de la cultura olmeca. Los *pochtecas* se vinculaban estrechamente para emprender expediciones comerciales a lo largo y ancho del territorio mesoamericano. Acostumbraban nominar, de manera especial, sus barrios, y que sus principales tuvieran nombres distintivos; asimismo, gozaban de plena libertad para reunirse y profesar culto a los dioses del comercio. La existencia de dioses patronos y la práctica de rituales particulares no fueron privativos de los *pochtecas*, sino de todos los segmentos sociales, principalmente de los artesanos.

Los comerciantes que iban en expediciones a las fronteras del imperio nahua actuaban, en algunos casos, como agentes comerciales del *tlatoani* o como sus embajadores. En otros iban como supuestos mercaderes, cuando en realidad “eran capitanes y soldados que disimuladamente andaban para conquistar”, según afirma Fray Bernardino de Sahagún.

Los derechos obtenidos por la clase de los comerciantes se equiparaban al de los militares distinguidos, con la diferencia de que los primeros siempre fueron tributarios del monarca. Su obligación principal frente al *tlatoani* consistía en el pago de tributos en especie, sobre todo en cacao, plumería y metales preciosos.

Las autoridades *tenochcas* respetaron siempre la organización de los *pochtecas*, debido a sus orígenes y funciones, de tal manera que éstos alcanzaron el derecho de ser juzgados por sus propios tribunales. Sin embargo, si sus pretensiones iban más allá de lo pertinente, el *tlatoani*, a través de sus servidores cercanos, podía culparlos de traición para detenerlos y aplicarles la pena de muerte. De esa manera, las riquezas de los mercaderes pasaban a manos del señorío.

Época colonial

Meses después de la Conquista algunas instituciones públicas, de Castilla y Aragón, se trasladaron a la nueva Colonia; entre éstas destacaron las organizaciones de artesanos a las que se dio forma de gremios con todas las modalidades establecidas en España, tales como: mutualidades, cajas de ahorro, la repartición de limosnas y la adquisición de bienes propios para beneficio de la comunidad gremial.



En el Códice Florentino encontramos la representación de los canteros, quienes llegaron a formar gremios controlados por asociaciones religiosas

Los gremios, lejos de ser instituciones libres de defensa social de los trabajadores, sirvieron para controlar la producción de las diversas actividades económicas. Por medio de la aplicación de las Leyes de Indias y las viejas Leyes de Castilla, las autoridades novohispanas determinaban la obligatoriedad de constituir los diversos gremios, a los que se vinculaba a las asociaciones religiosas, llamadas cofradías. Cada artesano, como elemento del proceso productivo, pertenecía al gremio de su oficio y, como miembro de éste, a una cofradía que, a su vez, tenía un santo patrón.

En resumen, el gremio fue una instancia adoptada por las autoridades españolas que tenía propósitos económicos y fiscales, y que a la vez era un arma de control político-religioso.

Aunque el funcionamiento de los gremios quedó suprimido legalmente en la Constitución de Cádiz de 1812, continuaron éstos existiendo en el país e influyendo en la vida económica, hasta su desaparición definitiva durante la Reforma en México (1861), pasando sus bienes al dominio de la Nación.

Entre la clase dominante novohispana, que realizaba las actividades económicas fundamentales, tampoco existieron organismos de defensa común, aunque se crearon los consulados de comercio que administraban justicia para sus miembros. En 1552 se estableció el Consulado de México, y a finales del periodo colonial se instauraron los consulados de Guadalajara y de Veracruz.

En cuanto al derecho de reunión, dado que en España existieron diversas ordenanzas reales que prohibieron esta libertad desde finales del siglo XIV hasta las postrimerías del siglo XVIII, también esas restricciones se reflejaron en la Nueva España.

En el año de 1560 el rey Felipe II reiteró la prohibición, dictada por los Reyes Católicos en 1493 y 1501, de no celebrar reuniones públicas. En 1791, por orden real, se prohibió la celebración de juntas de nacionales o extranjeros, con el pretexto de intercambio comercial.

De la guerra de Independencia a la Constitución de 1857

A pesar de las limitaciones políticas del virreinato, a principios del siglo XIX se dieron una serie de reuniones clandestinas en diferentes regiones del país, en las que se discutió la posibilidad de emanciparse de la península. Las reuniones más importantes se llevaron a cabo en la ciudad de Querétaro, y entre los participantes destacaron: Miguel Hidalgo, Ignacio Allende y Juan Aldama. Los proyectos emanados de esta conspiración perseguían formar una “junta compuesta por regidores, abogados, eclesiásticos y demás clases”, en donde residiría el gobierno de la Nación, y que sería independiente del control español.

Sin embargo, la conspiración fue descubierta en 1810, por lo cual los acontecimientos se precipitaron, y estalló así la lucha armada para conquistar la independencia y la soberanía del país. A partir de ese momento las autoridades novohispanas redoblaron las restricciones a la libertad de reunión.

La persecución de que fueron objeto los insurgentes por el gobierno virreinal los obligó a organizar un cuerpo secreto, que se denominó “Los Guadalupes”. Sus integrantes procuraban informarse, a través de correspondencia y mensajeros, de cuanta medida tomaban las autoridades en contra del movimiento independentista. Esta sociedad clandestina extendió una red de comunicación por las principales ciudades de la Nueva España, durante el periodo de 1811 a 1813. No obstante, su actividad se vio debilitada por la tenaz persecución virreinal y la muerte de José María Morelos, en 1815.

En noviembre de 1820 se realizó la “Conspiración de la Profesa”, encabezada por Matías Monteagudo (inquisidor que ganó influencia y respeto por su participación en la expulsión del virrey José de Iturrigaray en 1808), quien dirigió reuniones con diversos españoles que estaban en contra del restablecimiento de la Constitución de Cádiz. Agustín de Iturbide encontró en estas propuestas las condiciones necesarias para ubicar su camino a favor de la independencia.

Aunque en diversos ordenamientos jurídico-políticos que se expedieron durante la guerra de independencia se manifestó una idea de libertad

en distintos rubros para el ciudadano, el derecho de reunión y asociación no quedó consagrado. De hecho, la Constitución Federal de 1824 tampoco lo contempló en sus disposiciones.

El primer ordenamiento al respecto se dio en el México independiente, en el Acta de Reformas dictada en 1847. La innovación consistió en considerar el derecho de reunirse como exclusivo para los nacionales.

En 1856-1857, al realizarse un nuevo proyecto de Constitución, el derecho de asociación quedó completamente establecido y el texto se redactó de la siguiente manera:

A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

Los acontecimientos políticos subsecuentes, la intervención francesa y el establecimiento del Segundo Imperio (1867), hicieron que las disposiciones constitucionales acerca de la libertad de asociación quedaran postergadas, ya que en ese tiempo funcionaron reglamentaciones impuestas por los invasores extranjeros.

Al restaurarse la República, la Constitución de 1857 fue adoptada nuevamente por el gobierno de Juárez, por lo que las garantías individuales, incluyendo la libertad de asociación, recobraron su vigencia. Sin embargo, a la muerte de Juárez el país se vio inmerso en una serie de pugnas políticas que originaron la ascensión al poder de Porfirio Díaz. Éste mantuvo la Constitución formalmente, pero en realidad su gobierno violó flagrantemente todos los principios que garantizaban los derechos y libertades ciudadanos. Baste, como ejemplo, citar la represión que hubo en 1906, durante la huelga de Cananea, Sonora, cuando con el solo hecho de que se reunieran dos obreros ameritaba su aprehensión.

El Congreso Constituyente de 1916-1917

La violación de los ordenamientos jurídicos sobre el derecho de asociación y otros, estipulados en la Constitución de 1857, culminó cuando, en 1916-1917, y como resultado de la lucha revolucionaria iniciada en 1910,

se realizó un Congreso Constituyente que daría paso a la revisión de los preceptos consagrados en dicha constitución.

La libertad de asociación y reunión fue un precepto ampliamente discutido en la sesión del 22 de diciembre de 1916. El proyecto, presentado previamente por Venustiano Carranza, abogó porque las reuniones fueran susceptibles de disolverse cuando:

- Se ejecutaran o hubieran amenazas de realizar actos de fuerza o violencia contra personas o propiedades y que se amenazara el orden público.
- Hubiera amenazas de posibles atentados.
- Se causara temor y alarma entre los habitantes.
- Se profirieran injurias o amenazas contra las autoridades públicas.
- Hubiese reuniones de individuos armados.

Las discusiones comenzaron con la intervención de los diputados Pedro A. Chapa, Salvador González Torres, Jorge E. Von Versen, Marcelino Cedano, Enrique Colunga, Agustín Cano, Zeferino Fajardo y Francisco J. Múgica. Al finalizar éstas la redacción del artículo propuesta fue aprobada por 127 votos contra 26. En el texto se estableció que se consideraría legal y no podría ser disuelta la asamblea o reunión que tuviera por objeto hacer una petición a una autoridad o presentar una protesta por algún acto, siempre y cuando no se profirieran injurias contra ella, ni se hiciera uso de la violencia o amenazas para intimidarla.

Actualmente este precepto continúa garantizando a los mexicanos la libertad de reunión y asociación, lo cual habla del respeto que los diversos regímenes gubernamentales han brindado a la libertad del individuo para reunirse o asociarse, de acuerdo como lo consagra la Constitución.

MARCO JURÍDICO

Texto original de la Constitución de 1917

ARTÍCULO 9o.—No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928.
- Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de agosto de 1934.

- Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 1934.
- Ley de Asociaciones Ganaderas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1936.
- Ley de Asociaciones de Productores para la distribución y venta de sus productos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de junio de 1937.
- Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de febrero de 1938.
- Ley que crea el Patronato para el Manejo de la Clínica Primavera de Ortopedia, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de enero de 1953.
- Ley que Establece las Bases para la Ejecución en México por el Ejecutivo Federal del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1960.
- Ley de Sociedades de Solidaridad Social, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de mayo de 1976.
- Ley de Sociedades de Inversión, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1985.
- Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1986.
- Código Federal Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de febrero de 1987.
- Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de febrero de 1988.

Comentario jurídico*

Dr. Ignacio Burgoa**

Este derecho está consagrado a título de garantía individual en el artículo 9 constitucional, bajo los siguientes términos: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito".

a) *Extensión de esta libertad específica*

La garantía individual mencionada se refiere a dos especies de libertades: la de *reunión* y la de *asociación*. Por ende, hay que delimitar a ambas, fijando sus características y diferencias. Por *derecho de asociación* se entiende toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con substantividad propia y distinta de los asociantes, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente. Por el contrario, el *derecho de reunión* se revela bajo una forma diversa. Cuando varias personas se reúnen, en este acto no importa la producción de una entidad moral en los términos apuntados; simplemente se trata de una pluralidad de sujetos desde un mero punto de vista aritmético, la cual, por lo demás, tiene lugar a virtud de la realización de un fin concreto y determinado, verificado el cual, aquélla deja de existir.

La libertad de reunión, al actualizarse, no crea una entidad propia con substantividad y personalidad diversa e independiente de la de cada uno de sus componentes; además, una reunión, contrariamente a lo que sucede con una asociación, es transitoria, esto es, su existencia y subsistencia están condicionadas a la realización del fin concreto y determinado que la motivó, por lo que, logrado éste, tal acto deja de tener lugar.

El derecho público subjetivo de asociación, consagrado en el artículo 9 constitucional, es el fundamento de la creación de todas las personas

* Ideas fundamentales sobre el tema tomadas de la obra del Dr. Ignacio Burgoa *Las Garantías Individuales*, 22a. edición, México, Editorial Porrúa, 1989, pp. 380 a 393

** Doctor en Derecho y Maestro Emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México.

morales privadas, llámense éstas asociaciones propiamente dichas (previstas por el artículo 2,670 del Código Civil), sociedades civiles (*ídem* por el artículo 2,688 del propio ordenamiento), sociedades mercantiles (en los términos de la ley de la materia), sociedades cooperativas, etc. Todas estas entidades especiales, cuya existencia y fundamento jurídicos arrancan del artículo 9 constitucional, se organizan y regulan por los ordenamientos correspondientes y que propiamente se ostentan como reglamentarios de dicho precepto de nuestra Ley Fundamental. También la *libertad sindical* encuentra su apoyo en el artículo 9 constitucional a título de *garantía individual*, o sea, como *derecho subjetivo público* de obreros y patronos, *oponible al Estado y sus autoridades*.

Pues bien, dichas libertades específicas no están consignadas en términos absolutos a título de derechos públicos individuales. En efecto, para que la facultad de asociación y reunión sea tal, es menester, en primer lugar, que su ejercicio se lleve a cabo *pacíficamente*, esto es, exento de violencia. En segundo lugar, para que la libertad de reunión o asociación sea contenido de la garantía individual prevista en dicho precepto, es menester que su actualización persiga un *objetivo lícito*, constituido por aquellos actos que no pugnen contra las buenas costumbres o contra normas de orden público.

El segundo párrafo del artículo 9 constitucional, dentro de la libertad de reunión, instituye como derecho específico el de poder congregarse “para hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”. De acuerdo con esta disposición constitucional, ninguna autoridad estatal puede disolver ninguna manifestación, asamblea, etc., que tenga como fin hacer pública una protesta por algún acto autoritario, impugnando éste; derecho que tiene las limitaciones transcritas.

De la relación jurídica que implica la garantía específica de libertad contenida en el artículo 9 constitucional se deriva para el sujeto activo de la misma un *derecho subjetivo público individual*, consistente en la potestad o facultad que tiene el individuo de reunirse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica (libertad de reunión), así como de constituir con ellos toda clase de asociaciones que persigan un fin lícito y cuya realización no implique violencia de ninguna especie.

En otras palabras, todo gobernado puede, con apoyo en la disposición constitucional que comentamos, reunirse con sus semejantes o celebrar con ellos una asamblea para hacer una petición o para protestar contra algún acto autoritario, sin que dicha potestad se sujete a condición alguna. Por ende, la exigencia de un permiso o licencia para efectuar una reunión o asamblea tendiente a dichos objetivos, es notoriamente conculcatoria del artículo 9, puesto que significa coartar el derecho público subjetivo mencionado, toda vez que la expedición de tal permiso o licencia depende del criterio del órgano estatal que lo deba emitir.

Ya el insigne don Manuel Crescencio Rejón, en una circular que expidió el 10 de septiembre de 1846 cuando fungía como ministro de Relaciones Interiores y Exteriores de México, afirmaba el derecho de los mexicanos para “dirigir peticiones respetuosas a las autoridades”, pudiendo ejercerlo libremente, “*sin necesitar para ello de previo permiso de ningún funcionario público*” (circular transcrita en el libro: *Estudio sobre Garantías Individuales*, de Isidro Montiel y Duarte, p. 299).

Es, pues, incontestable que desde el punto de vista constitucional y en atención a la esencia misma de los regímenes democráticos de derecho, la libertad de asociación y de reunión jamás debe estar supeditada al criterio de las autoridades para determinar si otorgan o no el permiso o la licencia correspondiente.

b) *Limitaciones constitucionales a la libertad de asociación*

La primera limitación que establece la Ley Fundamental a la mencionada libertad consiste en que “solamente los *ciudadanos* de la República podrán ejercerla para tomar parte en los *asuntos políticos del país*”. Esta limitación se justifica plenamente. En efecto, las reuniones o asociaciones políticas (que pueden o no ser partidos políticos, según veremos) tienden a integrar el gobierno nacional con personas, que sean miembros de ellas, que sustenten determinada ideología y que propugnen la realización de un cierto programa.

Pues bien, en vista de que el porvenir de la patria depende en gran parte de la conducta pública de dichas personas, es evidente que éstas deben ser electas y sostenidas por mexicanos, ya que de lo contrario

surgiría el peligro de poner la formación del gobierno en manos extranjeras, con menoscabo de la soberanía nacional y con posible pérdida de la independencia.

Otra limitación al ejercicio de la libertad de reunión es la que estriba en que cuando ésta es *armada* no tiene derecho a deliberar. El propósito del legislador, en este caso, estimamos que consistió en evitar violencias peligrosas que pudieran suscitarse entre varias personas armadas reunidas, con motivo de discusiones.

Una tercera limitación constitucional a la libertad de asociación o reunión la encontramos en el artículo 130, párrafo noveno, que dice: “los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o, en general, del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, *ni derecho para asociarse con fines políticos*”.

Las prohibiciones que se establecen por la mencionada disposición constitucional tienen como inspiración la amarga experiencia histórica de México, en donde el clero, para mantener sus privilegios anti-igualitarios, abusando de la influencia moral que ejercía sobre las masas populares, organizaba y financiaba levantamientos espurios, patrocinando solapadamente a generales sin escrúpulos para atacar militarmente a leyes e instituciones progresistas y humanitarias.

Dos últimas limitaciones a la libertad de asociación y de reunión descubrimos en el párrafo XIV del artículo 130 constitucional. Una de ellas se refiere al derecho de asociación, en el sentido de prohibirse “la formación de toda clase de *agrupaciones políticas* cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa”.

La segunda limitación a que se contrae el párrafo XIV del artículo 130 constitucional se refiere, ya no a la libertad de asociación, sino a la de *reunión*, en el sentido de que en los templos no podrán celebrarse reuniones o juntas de carácter político, estando la autoridad facultada para disolverlas, en caso de que se efectúen (artículo 17 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional). Esta prohibición nos parece

muy acertada, pues además de implicar otra medida integrante de la tendencia general del Estado mexicano a restar injerencia al clero en asuntos políticos, constituye un medio tácito de confinar a los templos dentro de su auténtico carácter: el de sitios públicos destinados a la oración religiosa y no lugares donde se traten cuestiones ajenas a la religión, como son, evidentemente, los asuntos concernientes a la política.

c) *La libertad de asociación política y los partidos políticos*

Todo ciudadano de la República tiene el derecho de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, pudiendo o no asumir las agrupaciones que al efecto se formen la naturaleza de partido político nacional, según se estructuren o no de acuerdo con los ordenamientos respectivos secundarios. De ello se colige que, al amparo del artículo 9 constitucional, pueden crearse múltiples asociaciones de tipo político, como de hecho sucede, posibilidad que no restringía la Ley Federal Electoral. Es más, el invocado precepto únicamente declara el derecho de los ciudadanos mexicanos para reunirse pacíficamente o asociarse con el objeto de "tomar parte en los asuntos políticos del país", pero de esta declaración no se infiere que el legislador ordinario no pueda, respetando ese derecho, es decir, no impidiendo su ejercicio, establecer la forma, términos o manera como deba desempeñarse en ciertos casos, o sea, a través de partidos políticos nacionales cuya estructura se determina en la legislación que al efecto rija.

En ejercicio de la mencionada libertad, los ciudadanos mexicanos pueden formar cualesquiera asociaciones de índole política, cuya actuación se circunscribirá a todos aquellos asuntos que la legislación secundaria no reserve a los aludidos partidos. Dichas asociaciones pueden adquirir este carácter al satisfacer las condiciones que señale la normación jurídico-electoral, de donde se infiere que ésta no se opone, sino complementa, la libertad específica de que tratamos, con la finalidad de lograr la estabilidad y permanencia de la vida democrática del país y que no debe confundirse con la efervescencia anárquica que engendra la aparición caótica de reducidos grupos políticos, auspiciados generalmente por malos designios de agitación.

El ejercicio de la libertad de asociación origina, pues, la formación de los partidos políticos, cuya existencia y funcionamiento es una de las

características de la forma democrática de gobierno. Representan corrientes de opinión de la ciudadanía sobre la problemática general de un pueblo y confrontan, valorizan y censuran la conducta de los titulares de los órganos del Estado. La vida democrática no puede desarrollarse sin dichos partidos, los cuales, cuando son “de oposición”, representan un equilibrio entre los gobernantes y los gobernados, o sea, fungen como controles del gobierno. Ahora bien, en una verdadera democracia debe haber pluralidad de partidos políticos.

Por otra parte, y según hemos afirmado, es de suma importancia distinguir un partido político propiamente dicho de una mera “asociación política”. Es indiscutible que un partido político es una asociación política en sentido amplio; pero no toda asociación política debe conceptuarse como partido político. La asociación política, insistimos, es generalmente ocasional, de existencia efímera o transitoria, sin tener una ideología definida ni un programa constructivo de gobierno cuya realización propenda a solucionar los problemas nacionales. Se forma acuciada por ideas de tipo personalista de quien lanza una proclama, del que provoca un motín o del que pregona un plan desconociendo a un gobierno débilmente establecido. En cambio, un partido político, por su naturaleza orgánica y funcional, es una asociación de ciudadanos que presenta diversas características concurrentes que la distinguen de un simple grupo político. Estas características se manifiestan en los elementos que ya hemos indicado: el humano, el ideológico, el programático y el de permanencia, estructurados coordinalmente en una forma jurídica.

Dentro del orden constitucional mexicano, según se habrá observado, pueden coexistir las asociaciones políticas, fundadas en el derecho público subjetivo que declara el artículo 9o. de la Ley Suprema y Fundamental de la República, con los partidos políticos nacionales, organizados en los términos de la legislación correspondiente al través de la integración de los diferentes elementos que los caracterizan y que ya quedaron expuestos.

La compatibilidad entre la *libertad de asociación política* y la *formación de los partidos políticos nacionales* ha quedado claramente establecida por las reformas que en esta materia se introdujeron a la Constitución en el año de 1977.